



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-020-2018-00170-01

**ASUNTO A RESOLVER**

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el censurante, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal en contra de GEREMÍAS SAGAL TRUJILLO y MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, con el objetivo de que se declarara la nulidad absoluta de la escritura pública número 1936 del 4 de septiembre de 2012, la cual fue corrida en la Notaría 14 del Círculo de esta ciudad, por adolecer de causa ilícita. De la misma manera, se solicitó subsidiariamente que se ordenara suscribir una nueva escritura pública, aclarando detalles sobre la venta allí consignada.

El extremo actor basó sus pedimentos en los siguientes hechos: Indicó que las partes que concurren al proceso de marras suscribieron el 7 de mayo de 2011 un contrato de promesa de compraventa, donde el demandante fungió como promitente vendedor y los demandados como promitentes compradores, cuyo objeto fueron los derechos sucesorales que el accionante detentaba respecto del lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-89667, ubicado en el Condominio ESCOL, localizado en el municipio de La Vega, Cundinamarca, cuya extensión asciende a 12.800 metros cuadrados y donde se ubica una casa; esto por el precio de \$80.000.000. Refirió entonces que la entrega del predio se gestó una vez se firmó el contrato citado. Así las cosas, señaló que con posterioridad a dicho consenso se estipuló un otrosí sobre este y que, luego, se suscribió un nuevo contrato de promesa de compraventa, autenticado notarialmente el 12 de abril de 2012, donde se realizaron ciertas alusiones a que los derechos sucesorales comercializados se transferían a título singular, conservando igualmente las condiciones planteadas en el contrato primigenio. Con todo, manifestó que sobre este nuevo consenso se pactó un otrosí el 8 de mayo de 2012, estableciendo como fecha de suscripción de la escritura pública de cesión de derechos el 17 de diciembre de 2012 a las 9 AM.

De esta manera, reseñó que el negocio jurídico emprendido se protocolizó a través de la escritura pública número 1936 del 4 de septiembre de 2012, corrida en la Notaría 14 del



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO*

Círculo de esta ciudad. Sin embargo, adujo que, pese a que en el título del citado documento se hace mención que la venta de los derechos referidos se hizo como se pactó, esto es, a título singular, su cláusula tercera indica que esta se realizó sobre la universalidad del derecho detentado por el demandante, que comprende, además del predio atrás indicado, otro ubicado en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, el cual nunca fue objeto de negociación. Añadió entonces que, sobre el predio localizado en el municipio de La Vega, intentó comercializarlo a otras personas, como a los señores TEODOLFO ANDRADE y JUAN PACHECO FLECHAS, con el objetivo de que este fuera dividido en tres lotes diferentes. Sin embargo, señaló que, aun cuando los demandados conocían de sus intenciones, estos suscribieron otros contratos con los demás compradores.

De otro lado, aseguró que dentro del proceso de sucesión que cursa actualmente en el Juzgado 16 de Familia del Circuito de esta ciudad, los demandados pretenden la totalidad de los bienes y de los derechos sucesorales del accionante, aun cuando, dentro del trámite de dicho decurso han asegurado que la venta pactada se realizó respecto del predio inicialmente citado. Adicionalmente, indicó que los encartados y su abogado actuaron de manera temeraria y de mala fe, y que, sumado a que padeció de problemas de alcoholismo en años anteriores, e incluso, afirmó haber firmado la escritura pública objeto de nulidad bajo los efectos de esa sustancia psicoactiva, tales circunstancias son suficientes para declarar la nulidad absoluta del documento público vituperado.

Radicado el libelo, este fue repartido al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, quien lo admitió mediante auto datado 12 de junio de 2018, proveído en el que se ordenó notificar a los demandados para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, hicieran uso de su derecho de contradicción.

Así, GEREMÍAS SAGAL TRUJILLO y MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS dieron contestación a la demanda, esgrimiendo que efectivamente sí se signó el contrato de promesa de compraventa aludido por el actor, y que el precio pactado se canceló, añadiendo a este, otras sumas de dinero que fueron entregadas a los señores TEODOLFO ANDRADE y JUAN PACHECO FLECHAS, quienes sostuvieron negocios jurídicos con el demandante, incluso antes de que su madre muriera y se iniciara el proceso de sucesión correspondiente. Indicó entonces que tuvieron ciertos inconvenientes con estos últimos, y que el predio les fue entregado a través de una diligencia adelantada por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de esta ciudad, quien, como se dijo atrás, conoce del proceso sucesoral donde fueron reconocidos como cesionarios. Añadió igualmente que la venta y división de los bienes que conforman la masa sucesoral no se puede realizar como lo pretende el demandante, toda vez que ello depende de lo que se resuelva en el proceso, y más si existe otro heredero, catalogado como interdicto, quien posee el otro 50% de los derechos herenciales sobre esta. De la misma manera, manifestaron que el demandante ha emprendido otros procesos judiciales para evitar el cumplimiento de lo pactado, y que prueba de ello es el proceso por lesión enorme que fue conocido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, quien falló en su contra.

Así las cosas, se opusieron a las pretensiones erigidas en la demanda, y plantearon como excepciones de mérito las denominadas como “capacidad legal para obligarse por sí mismo sin el ministerio o la autorización de otra”, “inexistencia de la acción por falta de requisitos legales”, “cosa juzgada” y “temeridad y mala fe”, cuyo sustento se basó en que el



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

demandante contaba con toda su capacidad para realizar el negocio jurídico rebatido, ello a partir del poder general que su difunta madre le confirió para tal fin, así como cuando fue reconocido como heredero dentro del proceso de sucesión conocido por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de esta ciudad. Adicionalmente, aseguraron que el accionante no fue constreñido para la firma del documento público tildado como viciado, y que al momento de su firma se encontraba en sano juicio. Agregaron, de la misma manera, que el asunto aquí debatido ya fue decidido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, quien, al estudiar el proceso de lesión enorme y rescisión del contrato aludido, encontró que este estaba acorde con lo previsto en el artículo 1502 del Código Civil, decisión que fuera confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta urbe. Finalmente, afirmaron que el querellante ya no hace parte del proceso de sucesión de su señora madre, toda vez que este inició el 6 de mayo de 2012, en tanto que sus derechos herenciales fueron cedidos y reconocidos como tal, desde el 28 de septiembre de esa anualidad, acudiendo de manera temeraria a ese foro, al alegar una lesión enorme inexistente y al realizar varias cesiones sobre sus derechos a distintas personas, requiriendo además más dinero que el pactado a los demandados.

Durante el decurso procedimental se surtieron las audiencias contempladas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictó de manera escrita la sentencia vituperada, esto el 2 de marzo de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones elevadas a través de la demanda, por estimar que el actor no demostró los supuestos generadores de la nulidad absoluta, decisión que fue apelada por la parte actora, quien básicamente fundamentó sus reparos en que el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria, al no considerar lo consignado en el contrato de promesa de compraventa, referente a la venta de los derechos herenciales a título singular, cuyas especificaciones remitieron expresamente a la venta de un terreno determinado, y teniendo en cuenta la existencia de otras negociaciones sobre otras partes del inmueble, conforme se quiso dividir, hechos que fueron probados a lo largo del decurso. Finalmente, indicó que encuentra viable la concesión de la pretensión subsidiaria, de conformidad con lo demostrado a lo largo del plenario.

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

#### **De la acción invocada.**

Como quedara precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 1936 del 4 de septiembre de 2012, la cual fue corrida en la Notaría 14 del Círculo de esta ciudad y signada por las partes que concurren al proceso, cuyo contenido se relaciona con la venta de los derechos herenciales inicialmente detentados por el demandante; ello por haberse fundado, presuntamente, en una causa ilícita.



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En adición, se solicitó subsidiariamente que se ordenara la suscripción de una escritura pública que aclarara el documento base de la acción, en el sentido de que se indicara allí que la venta referida se realizó a título singular sobre uno solo de los bienes que integraron la masa sucesoral, y no como se consignó inicialmente.

Por su parte, los encartados plantearon como excepciones de mérito para la defensa de sus intereses, las denominadas como “capacidad legal para obligarse por sí mismo sin el ministerio o la autorización de otra”, “inexistencia de la acción por falta de requisitos legales”, “cosa juzgada” y “temeridad y mala fe”, fundadas en la capacidad plena que poseía el accionante al momento de suscribir la escritura pública tachada como viciada, así como en que el asunto aquí debatido fue analizado y estudiado previamente por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la figura de lesión enorme, cuyos argumentos fueron desestimados, entre otras razones detalladas atrás.

De esta manera, resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que lo estudia deberá ser confirmado, como se expondrá a continuación.

### **Caso concreto**

1. En primera medida, es necesario comprender que la nulidad de un acto jurídico se encuentra reglada a través de los preceptos contemplados en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, y que ha sido abordada a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales que han aclarado su aplicación respecto de negocios que son tildados como que adolecen de yerros, los cuales dan posibilidad a su reclamación.

Para el efecto, téngase en cuenta lo expuesto sobre el particular por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P.: Margarita Cabello Blanco, quien en su sentencia SC17154-2015, predicó:

“(…) En esa dirección, ordena el artículo 1740 del Código Civil, que "es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes".

Tratándose del vicio castigado ora con nulidad absoluta, bien con relativa, de todos modos, la consecuencia no opera ipso jure; requiere la declaración judicial correspondiente”.

Con base en lo anterior, y atendiendo a la nulidad absoluta planteada en el asunto de marras, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha expuesto que:

“(…) el canon 1741 de la misma obra dice: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad, o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato". 3.2 Las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción. Tratándose de las primeras, los motivos para que se estructure, se repite, derivan de: (i) la causa ilícita, entendiéndose por tal, "la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (Art. 1524); (ii) el objeto ilícito, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (iii) la falta de solemnidades por su parte, alude a los llamados presupuestos ad sustanciam actus, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma, (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas incapaces absolutamente"<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, huelga ahondar en el concepto denominado como causa, siendo este parte del sustrato sobre el cual se fundó la nulidad planteada. Para el efecto, es necesario traer a colación lo discurrido por Diez-Picazo sobre el particular, quien dicta que:

"Por de pronto deslindemos dos acepciones que en derecho se da a la palabra causa: a) causa como aquel hecho o fenómeno distinto o liga un poder de una persona de implantar este nuevo hecho o este nuevo fenómeno (hablamos, v.gr. de causas de extinción del usufructo, de la servidumbre; de causas de nulidad, de revocación, de rescisión; de causas del incumplimiento de una obligación, etc.); b), en un sentido diverso hablamos de causa para referirnos al fundamento de un negocio jurídico, esto es, a la razón que justifica el que un determinado negocio jurídico reciba la tutela y la protección del ordenamiento jurídico. La doctrina razona de la siguiente manera: el ordenamiento jurídico no reconoce cualquier voluntad de las personas; es necesario que la voluntad se dirija a realizar una finalidad que el derecho objetivo considere merecedora de tutela"<sup>2</sup>.

Así las cosas, la doctrina ha entendido que el concepto de causa ilícita deviene en que:

"Como señala Melich: "La noción de causa ilícita permite sancionar aquellos contratos en que, no obstante ser lícitos en sí y aisladamente considerados los objetos de las obligaciones que se crean por su intermedio, son utilizados por las partes para obtener fines ilícitos o inmorales. A través de esta noción se logra, en efecto, un control extrínseco de la conformidad del contrato con los fines generales del ordenamiento jurídico". Por su parte, Ripert y Boulanger señalan que: "Un convenio es ilícito generalmente por su objeto. Para que haya causa ilícita, es necesario que las partes se hayan propuesto infringir una regla legal en la organización de sus relaciones. Así ha sucedido con ciertos convenios que han sido concertados en previsión de una depreciación monetaria: se había estipulado, por ejemplo, que el monto de la deuda sería calculado en francos de acuerdo al tipo de cambio de una moneda extranjera (libra o dólar). El objeto de la obligación era lícito, puesto que el pago debía realizarse en billetes de Banco de Francia, pero la causa no lo era, ya que los contratantes habían querido vulnerar el valor legal del franco"<sup>3</sup>.

Con base en lo anterior, una vez planteados las nociones doctrinales y académicas que soportan las pretensiones planteadas a través de la demanda, se abordará el caso sub lite, anunciándose de antemano que el fallo vituperado deberá ser confirmado, conforme se expondrá en el siguiente apartado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC17154-2015 del 14 de diciembre de 2015. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> Diez-Picazo Ponce de León, Luis. El concepto de causa en el negocio jurídico. Pp. 24-25. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2048661.pdf>

<sup>3</sup> Citados por Rivera Restrepo, José, en su artículo "Una mirada a la doctrina de la causa y sus distintas versiones en el Código Civil chileno". Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532011000200011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000200011)



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Lo primero que hay que advertir sobre el tema bajo estudio, es que, pese a que el demandante rotula el diagnóstico de su solicitud bajo la figura de la “nulidad absoluta”, por causa ilícita, es evidente que los hechos sobre los cuales se sustenta la misma, obedecen es a un vicio de consentimiento por error en el contrato celebrado, que de probarse, genera nulidad relativa, la cual debe ser solicitada así expresamente, pues no solo no puede el juzgador declararla de oficio (artículo 1743 del C.C.), sino adicionalmente porque el artículo 1750 del Código Civil, contempla un plazo más corto para proponerla, teniendo derecho el extremo pasivo a esgrimir las defensas que considere frente a tal tipo de pretensión. Nótese que incluso la parte pasiva procuró en la fase de alegatos en el juicio anterior adelantado entre las partes, que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito (Radicado 2015-00747), se declarara tal nulidad relativa, presentando incluso acciones de tutela dirigidas a ello, como consta en los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia allegados por pasiva, sentencia STC3984-2018 (fol. 140 y ss), y la Sala de Casación Laboral, STL6494-2018 (fol. 136 y ss). Habrá igualmente de tenerse en cuenta, que lo que genera nulidad absoluta no es la falta de causa, sino la causa “ilícita” (artículo 1741 del C.C.), esto es, cuando el motivo que lleva a celebrar el contrato es contrario a la ley, sobre la que da mayor claridad los ejemplos que contempla la propia codificación civil en su artículo 1524: “...la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita...”. Esa sola circunstancia llevaría al traste con las pretensiones de la demanda, pero no se ahondará en el tema, atendiendo que no fue objeto de pronunciamiento por la Juez de instancia, ni de la alzada, sin perjuicio de que hubiera debido evaluarse de manera oficiosa por ser inescindible del asunto tratado.

3. Sin embargo de lo expuesto, es claro que el documento sobre el cual se solicita la nulidad, goza de presunción de autenticidad, y en este con toda precisión se indicaron que lo que se cedían eran derechos sucesorales a título particular, sobre dos inmuebles allí referidos y descritos con toda precisión, razón por la cual correspondía al actor, conforme la carga de la prueba (art. 167 del C.G.P. y 1757 del C.C.), demostrar contra dicho pacto, que sin lugar a dudas no se cumplió en el presente asunto.

En efecto, al analizar el caso sub examine, esto, bajo la luz de los postulados académicos y jurisprudenciales planteados atrás, se encuentra que, contrario a lo esgrimido por el recurrente en la sustentación de la alzada, el *a quo* sí realizó una valoración idónea de las pruebas recaudadas dentro del decurso adelantado, lo que derivó en que este considerara que la nulidad planteada no tenía lugar.

Para el efecto, resulta necesario comprender, desde un primer momento, que los móviles que motivaron la suscripción de la escritura pública enervada, esto es la conocida bajo el número 1936 del 4 de septiembre de 2012, corrida en la Notaría 14 del Círculo de esta ciudad, se basaron en las negociaciones que las partes realizaron respecto del predio conocido como Condominio Escol, cuya localización fuera denotada líneas atrás. Cabe anotar entonces que este despacho interpreta, a la luz de la normatividad que rige a los actos y negocios jurídicos del talante del contenido en tal documento público, que en este no se encontraron o evidenciaron conductas contrarias a la normatividad, sino que las mismas se encuentran irradiadas por un halo de legalidad, conforme a lo descrito en la ley sobre el particular.



*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO*

En ese orden de ideas, debe entenderse que la causa que motivó el negocio jurídico rebatido fue la de transferir a título de compraventa los derechos herenciales cuya titularidad recae en el demandante, a los demandados, independiente de la modalidad en que ello se hiciera, si a título singular o a título universal, pues si al primero se refiere, se indicaron con precisión los dos predios sobre cuyos derechos herenciales se incluían

Es de resaltar entonces que el título bajo el cual se realizó la tradición de los derechos herenciales no tiene duda en sus efectos para este despacho, toda vez que, a pesar de que inicialmente en el contrato preparatorio signado por las partes se realizó la mención inequívoca de que los mismos se transferirían a título singular sobre un solo predio, lo allí consignado, más allá de la obligación que le asiste a las partes para llevar a feliz término el contrato pactado, no puede considerarse como inmodificable, siendo que, al momento de la constitución de la escritura pública, puede suceder que se planteen nuevos acuerdos a partir de lo inicialmente pactado, los cuales terminan siendo avalados por las partes, en definitiva, al momento de la suscripción del documento, con mayor razón si en la promesa no se indicó el número de herederos que podían concurrir al proceso sucesoral y las circunstancias fácticas entre uno y otro contrato pudieron tener modificaciones. Es claro eso sí, que la existencia de un contrato de promesa de compraventa no constituye una talanquera para que las partes lleguen en el contrato prometido, basados en la libertad negocial, puedan pactar condiciones diferentes a las indicadas en el contrato preparatorio. No puede por ende sustentarse la supuesta nulidad, en que las condiciones del contrato de promesa tuvieron divergencias con el contrato final celebrado.

Lo anterior para significar que, si existieron desacuerdos por parte del accionante, respecto de lo pactado en el momento de la constitución de la escritura pública repudiada, cuyos fundamentos lucían diferentes a lo pactado inicialmente en el contrato de promesa de compraventa, el momento de alegarlos fue, indudablemente, cuando se procedió a la suscripción de dicho documento, y no con posterioridad, cuando este último comenzó a producir los efectos jurídicos perseguidos.

Téngase entonces en cuenta que la firma de la escritura pública enervada se presume como realizada bajo la libre autonomía de la voluntad, sin que a lo largo del plenario se evidenciara la existencia de vicio alguno en dicho momento, según lo avizorado a través de las pruebas practicadas dentro del proceso. En ese sentido, cobran cierta relevancia las afirmaciones realizadas por el demandante, dirigidas a tildar como viciada su firma, al haber estado, presuntamente, bajo el influjo del alcohol en esos instantes. Para el efecto, el accionante deberá estimar que las pruebas practicadas dentro del proceso no resultan concluyentes frente a tal aspecto, adicionando a ello que no son del todo idóneas para demostrar la circunstancia perseguida. A ello debe agregarse que el testigo que dio cuenta de la presunta situación fue tachado de sospechoso, de conformidad con los sucesos que caracterizan su relación con el demandante, los cuales no generan la suficiente credibilidad frente a lo referido por este, ni puede constituirse en la única prueba que lo sustente, pero además y sobre todo, que dicha circunstancia, tratándose de una persona sobre la que no se da la circunstancia de incapacidad absoluta, generaría una eventual nulidad relativa y no la absoluta pretendida, sobre la que se aplican las consideraciones indicadas al inicio de esta parte motiva. Lo expuesto es suficiente para concluir que la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada en su integridad.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente, esta agencia judicial estima que la pretensión subsidiaria reclamada a través del libelo carece de sustento, toda vez que, como bien se mencionó atrás, resulta claro que la escritura pública signada por las partes atendió a los designios que estas establecieron al momento de su suscripción, sin que exista posibilidad de que estos sean modificados a través de una providencia judicial, teniendo en cuenta que lo allí pactado, conforme se prevé en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes y solo podrán ser modificados mediando su consentimiento o por mandato legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha 2 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y apelante. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Realícese en su oportunidad la respectiva liquidación por el *a quo*, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CG.P.

**TERCERO:** En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 13 del 17-feb-2022

CARV